

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0049/2015**  
La Paz, 12 de mayo de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Loreto S.R.L. (Estación), cursante a fs. 46 de obrados, contra el Auto de Ejecución de 20 de febrero de 2015, cursante a fs. 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el citado Auto de Ejecución de 20 de febrero de 2015, la Agencia dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Disponer la EJECUCION de la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2014 de 29 de agosto de 2014, que impone la multa líquida y exigible de Bs. 27.878,43 (Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 43/100 BOLIVIANOS), además de \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos 00/100) por no haber depositado la sanción impuesta dentro el plazo determinado por el art.70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, de acuerdo al procedimiento judicial aplicable".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015 (RA 0037/2015) de 7 de abril de 2015, cursante de fs. 48 a 51 de obrados, la misma revocó la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2014 (RA 2318/2014) de 29 de agosto de 2014, cursante de fs. 23 a 27 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

En principio resulta necesario destacar los siguientes antecedentes del proceso:

- i) La Agencia a través de la citada RA 2318/2014 de 29 de agosto de 2014, resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011, contra la Empresa estación de Servicio de GNV "LORETO S.R.L.", ... por ser responsable de alterar los instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004"... CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa ... a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación ...".
- ii) Mediante el citado Auto de Ejecución de 20 de febrero de 2015, la Agencia dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Disponer la EJECUCION de la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2014 de 29 de agosto de 2014, que impone la multa líquida y exigible de Bs. 27.878,43 (Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Ocho

con 43/100 BOLIVIANOS), además de \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos 00/100) por no haber depositado la sanción impuesta dentro el plazo determinado por el art.70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, de acuerdo al procedimiento judicial aplicable”.

- iii) Mediante la mencionada Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015 de 7 de abril de 2015, se dispuso lo siguiente: ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2318/2014 de 29 de agosto de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ...”.

El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en los casos que corresponda, desestimando el recurso.

De la correlación de las disposiciones mencionadas precedentemente, se concluye que tanto para la procedencia de la interposición de un recurso de revocatoria así como la forma de resolución de las mismas, necesariamente tienen que ver –según estén presentes o no– con su revocación o confirmación, calidades que únicamente pueden predicarse con relación a los actos administrativos vigentes y no con relación a los actos administrativos no vigentes o dejados sin efecto, es decir que si acaso no existe un acto administrativo vigente, no puede haber un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado ni podría confirmarse o revocarse lo que no produce ningún efecto jurídico.

En el contexto de la normativa señalada, cobra especial relevancia el parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que establece: “El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o ...”.

Al respecto cabe resaltar lo dispuesto por el citado inciso a) parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que prescribe la desestimación del recurso de revocatoria cuando la materia del mismo no esté dentro del ámbito de competencia de la Agencia. Para que la materia del recurso de revocatoria esté dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la Agencia, en un primer aspecto esencial y determinante, necesariamente tiene que estar constituida por resoluciones o actos administrativos vigentes. Las resoluciones o actos administrativos no vigentes están fuera de la materia de competencia del Director Ejecutivo de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria constituye un control del cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de la adecuación a derecho de las resoluciones o actos administrativos vigentes emitidos en primera instancia. No se puede revocar ni confirmar lo que no está vigente o lo

2 de 3

que ha sido dejado sin efecto por un acto administrativo posterior, como en el caso presente. La revocación o confirmación de una resolución o acto administrativo, sólo tiene sentido jurídico cuando esta resolución o acto está vigente y, por su vigencia, en plena producción de efectos jurídicos con relación a los administrados.

De los argumentos señalados precedentemente, se concluye que la competencia revisora del Director Ejecutivo de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria comprende a resoluciones o actos administrativos vigentes; es decir, que estén produciendo efectos jurídicos con relación a los particulares. En el presente caso, el Artículo Único de la mencionada Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2015 de 7 de abril de 2015, revocó en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 2318/2014 de 29 de agosto de 2014. Por lo que a momento de la emisión de la presente resolución administrativa la citada RA 2318/2014 no se encuentra vigente, habiendo dejado de producir efectos jurídicos sobre los administrados y destinatarios de este acto, lo que conlleva también a que el Auto de Ejecución de 20 de febrero de 2015 –objeto del presente recurso de revocatoria- también ha dejado de surtir sus efectos jurídicos en virtud a que la vigencia de éste sigue la suerte de lo principal, es decir de la revocada RA 2318/2014. Por lo que corresponde en aplicación del artículo 89 parágrafo II inciso a) del D.S. 27172, la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Ejecución de 20 de febrero de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Loreto S.R.L., contra el Auto de Ejecución de 20 de febrero de 2015.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS